---Trelew, 14 de diciembre de 2023. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 440/2023 (27/10/2023) la Magistrada de primera instancia homologó el acuerdo al que arribaron C. A. N. y B. D. Q. en instancia judicial, sobre la asistencia alimentaria de su hija en común, impuso las costas al alimentante y reguló los honorarios de O. E. M. (letrado patrocinante de la parte actora) y G. G. (letrado patrocinante de la parte demandada) en la suma equivalente al ONCE por ciento (11%) del monto del proceso para cada uno de ellos, conforme las pautas valorativas previstas en los artículos 5, 6 bis, 7, 8, 24 y 29 de la Ley XIII N° 4. ----------

--- Por ID 1284533 (01/11/2023) M. interpuso recurso de apelación por considerar erróneamente justipreciados por bajos sus honorarios e indicó que no alcanzan el mínimo legal de VEINTE (20) JUS previsto por el artículo 7 de la ley arancelaria. ----------

--- El 13/11/2023 se concedió el recurso interpuesto en los términos del artículo 246 del CPCC y del artículo 48 de la Ley XIII N° 4.----------

---**II.-** Pasando a resolver, destacamos que el artículo 40 de la Ley arancelaria, bajo el título de *"procesos especiales",* dentro de los cuales se encuentra contemplado el juicio de alimentos, dispone que este tipo de procesos se divide en dos etapas, mientras que el artículo 7 de la norma establece para ellos un mínimo de OCHO (8) JUS por cada etapa.----------

---En consecuencia, los honorarios que se regulan en un juicio de alimentos no pueden ser inferiores a un total de DIECISEIS (16) JUS por todas sus etapas en virtud de la expresa previsión de la norma para los procesos especiales del artículo 40 y no de VEINTE (20) JUS como erróneamente pretende el recurrente, previsto para los procesos de conocimiento.----------

---En el caso, teniendo en cuenta que se trata de un juicio de alimentos en el que se cumplió solamente la primera etapa, en la cual se arribó a un acuerdo, el mínimo legal exigible es de OCHO (8) JUS para cada representación letrada.----------

---No obstante, destacamos que los mínimos arancelarios establecidos por la ley no requieren ser reconocidos expresamente en cada regulación de honorarios, ya que son de aplicación legal.----------

---Finalmente, señalamos que en este estadio procesal no se puede determinar si los honorarios regulados en un ONCE por ciento (11%) del importe correspondiente a un año de cuota alimentaria resulta ser inferior al mínimo legal de OCHO (8) JUS, ya que ello será objeto de tratamiento en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

---Por lo expuesto, rechazaremos el recurso de apelación interpuesto.----------

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE

--- **III.-** Sin imponer costas y sin regular honorarios atento la índole de la cuestión traída a resolver (artículo 69, 2° párrafo del C.P.C.C.).----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE:</u>---------

---**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 440/2023 (27/10/2023) en cuanto fue materia de agravios. ----------

---**SIN COSTAS** y sin regular honorarios en esta instancia. ----------

---**DEJA** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y estar en uso de su licencia la Jueza de Cámara Natalia Isabel SPOTURNO (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 3145 del STJCh). ----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CAMARA

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

---REGISTRADA BAJO EL N° <u>___100____</u> /2023 - SIF.- CONSTE. ----------

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE